

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2016.

**C. Presidente del Congreso
del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento 2015-2018 presenta la Iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2016**, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuó el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y objeto de la ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos;

- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.-De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto predial
- XII.- Disposiciones transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada rubro de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados

en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

Impuesto Predial. Para el ejercicio 2016 se conservan las tasas vigentes del 2015 y solamente se incrementan en un 4% (inflación estimada), los valores unitarios de suelo y construcción.

Tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción:

Se proponen tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción, con base en los siguientes razonamientos de fines extrafiscales:

a) Combate a la inseguridad.- Es bien sabido por las autoridades municipales y la ciudadanía en general, que los terrenos sin edificar, gran parte de ellos, no cercados y con maleza acumulada, son el lugar perfecto para la reunión de personas que consumen estupefacientes, y forman grupos para delinquir. En otros casos, los terrenos baldíos, aledaños a casas habitación, se convierten en fáciles accesos para la perpetración de robos. Asimismo, esos predios sin construcciones son, durante persecuciones policiales, ideales escondites de delincuentes investigados por la comisión de infracciones y delitos.

La diferenciación de los inmuebles, le permite, a la autoridad municipal, en primer término, identificar los potenciales lugares donde pudieran albergarse estos

problemas, y en segundo orden, al gravar con una tasa superior esos predios, se pretende que el contribuyente se vea presionado a tomar medidas para evitar pagar un impuesto mayor al general.

b) Prevención de la salud pública.- Un inmueble sin edificar, sobretudo en época de precipitaciones pluviales, y con maleza abundante, es lugar propicio para la insana práctica del desecho de basura; también lo es para la consumación de necesidades fisiológicas por parte de personas, y animales callejeros, lo que trae como consecuencia la proliferación de roedores e insectos, que acarrear enfermedades infecciosas para quienes tiene contacto con ellos, que por lo general son los infantes y jóvenes que buscan estos lugares para recreación.

Al igual que en el inciso anterior, la diferenciación de los inmuebles, tiene un objeto clasificador, en este caso, de posibles fuentes de infección, y al establecer una tasa superior a la general, se busca influir directamente en el bolsillo del contribuyente, a efecto de que actué en consecuencia.

c) Paliativo a la especulación comercial.- La actividad comercial de compraventa de inmuebles es parte de la economía activa que se desarrolla en el municipio. Su razón de ser obedece a la imperiosa necesidad de las personas de adquirir suelo o viviendas para habitar, y por supuesto para establecer industrias y comercios, como una forma de obtener ingresos y generar empleos. No obstante, esa actividad se vuelve dañina para las ciudades, cuando la venta de los inmuebles se detiene porque los propietarios, en un afán de obtener mayores beneficios, esperan el paso del tiempo a fin de que el valor de sus propiedades se incremente.

Esta práctica se refleja con una mayor frecuencia en los inmuebles sin edificar, pues los ya edificados, pierden cierto valor por la depreciación de las construcciones. En cambio el suelo sin construir, adquiere mayor relevancia para el desarrollo de nuevos proyectos.

En este tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor, adicional, al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales. A medida que las obras municipales aumentan, la expectativa de mayores ingresos también se va a la alza. Empero, ese no es el problema, sino que esto ocasiona que los lotes salgan del mercado para su venta, y comience a especularse con su precio, en detrimento de la oferta de suelo, encareciendo los que si se encuentran a la vista para su venta, dada la gran demanda de los ciudadanos.

En relación a los Fines Extrafiscales, consideramos necesario plasmar los criterios que la Suprema Corte ha emitido a este respecto:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la

exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que hayan tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

OBLIGACIÓN DE ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA: “Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda

dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas”.

Los criterios transcritos nos permiten conocer de manera integral la postura interpretativa de la Suprema Corte.

En primer lugar, resulta evidente que la diferenciación en la tasa se encuentra vinculada, en principio y de manera histórica, con las cargas que en materia de servicios públicos le representa al Municipio la condición de estos inmuebles, es decir, se constituyen en potenciales depósitos de basura y en espacios de reunión para la delincuencia, y en segundo término, se persigue como fin combatir la especulación comercial.

En segundo lugar, para satisfacer la obligación de establecer los medios de defensa, incorporamos al cuerpo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cuando la autoridad determine el impuesto con base en la tasa aplicable a los inmuebles sin construcción y consideren que no se encuentran dentro de los fines que sustentan la tasa.

Además, se establecieron como medios de prueba todos aquellos que se encuentren al alcance del contribuyente, excepto la confesional.

Con ello, creemos que, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles. No hay variación respecto del ejercicio 2015 en la tasa del impuesto.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles. No hay variaciones respecto al ejercicio 2015, se sigue conservando la tasa media para la lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos.

Impuesto de fraccionamientos. Las cuotas de este capítulo sufren una actualización del 4%, mismo que se contempla por los efectos inflacionarios. Asimismo, se agrega una nota para clarificar lo relativo a los desarrollos en condominio:

“La misma tarifa será aplicable a los desarrollos en condominio”.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que señalan como sujeto pasivo de este impuesto a los desarrolladores de fraccionamientos o desarrollos en condominio.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas. No se proponen incrementos, se conserva la tasa del ejercicio 2015.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. No se proponen incrementos, se conserva la tasa del ejercicio 2015.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos. No se proponen incrementos, se conserva la tasa del ejercicio 2015.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares: Las cuotas de esta sección sufren una actualización del 4% misma que se contempla por los efectos inflacionarios.

Derechos. Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; tal y como se desprende del estudio presupuestal estimado para el ejercicio 2016 y que se anexa a la presente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El establecimiento de una tarifa que refleje el costo real del servicio es un instrumento eficaz para que los usuarios reciban la señal adecuada del costo sobre el valor del agua. De esta manera, el usuario tiende a evitar el desperdicio. Se ha comprobado que las estructuras tarifarias que reflejan el costo real del agua, que presentan rangos de consumo mínimos entre 5 y 10 m³ y que incrementan los costos por cada metro cúbico consumido, reducen los rangos de consumo de manera considerable.

Todo ajuste tarifario, deberá estar acompañado de programas de sensibilización y educación que permitan realizar no sólo los ajustes en el cobro del servicio, sino en la voluntad de pago del mismo.

Las tarifas deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y la administración de los servicios, la rehabilitación y el mejoramiento de la infraestructura existente, la amortización de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

Se presenta el siguiente:

PRONÓSTICO DE INGRESOS 2016

Incremento del 4% en cuotas de Dic-15 a Ene-16 e Indexación del 0.25% mensual

FRACCIÓN	CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO		%
I	Servicio medido de agua potable		\$ 34,211,957.94	59.34%
	Por el servicio medido de agua potable	15,774,279.11		
	Rezago por el servicio medido de agua potable	18,437,678.83		
II	Cuota fija por el servicio de agua potable no medido		\$ 309,376.13	0.54%
	Por el servicio de agua potable no medido	130,662.15		
	Rezago por el servicio medido de agua potable	178,713.98		
III	Servicio de alcantarillado		\$ 6,346,357.41	11.01%
	Por el servicio de alcantarillado	2,923,246.77		
	Rezago por el servicio de alcantarillado	3,423,110.65		
IV	Servicio de tratamiento de agua residual		\$ 6,861,442.98	11.90%
	Por el servicio de tratamiento de agua residual	3,170,496.60		

	Rezago por el servicio de tratamiento de agua residual	3,690,946.38		
V	Contratos para todos los giros		\$ 263,004.89	0.46%
	Contrato de agua potable	248,031.51		
	Contrato de descarga de agua residual	14,973.38		
VI	Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable		\$ 826,480.17	1.43%
VII	Materiales e instalación de cuadro de medición		\$ 319,961.21	0.55%
VIII	Suministro e instalación de medidores de agua potable		\$ 1,105,562.93	1.92%
IX	Materiales e instalación para descarga de agua residual		\$ 858,894.83	1.49%
X	Servicios administrativos para usuarios		\$ 265,315.21	0.46%
XI	Servicios operativos a usuarios		\$ 1,082,617.30	1.88%
XII	Derechos de incorporación a las redes de agua potable y drenaje a fraccionadores		\$ 850,385.83	1.48%
XIII	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros		\$ 84,683.41	0.15%
XIV	Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de comerciales e industriales		\$ -	0.00%
XV	Incorporación individual		\$ 1,951,871.55	3.39%
XVI	Por la venta de agua tratada		\$ 2,532.91	0.00%
XVIII	Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos		\$ -	0.00%
	Otros ingresos:		\$ 1,289,564.27	2.24%
	Cooperaciones por ampliaciones de agua potable y drenaje, otras ventas de material.	1,096,378.20		
	Ingresos varios:	75,809.83		
	Varios	10,489.65		
	Devoluciones de IVA	0.00		
	Actualizaciones de IVA	0.00		
	DIVO	0.00		
	Espacio publicitario	65,320.18		
	Productos Financieros	117,376.24		
	Otros Productos (Descuentos, copias)	0.00		
	Accesorios y Aprovechamientos		\$ 1,021,181.42	1.77%
	Recargos de agua	847,686.37		
	Multas	173,495.05		
	INGRESOS ESTIMADOS		\$ 7,651,190.39	100.00%
	Remanente Ejercicios Anteriores (Obras pendientes de ejecutar)		\$ -	
	PRODDER (Programa de Devolución de Derechos)		\$ 2,061,981.00	
	INGRESOS TOTALES 2016		\$ 59,713,171.39	

En general se establece un aumento generalizado de las tarifas y valores unitarios conforme al factor de inflación esperado para el próximo ejercicio fiscal, con base en los Criterios para la Presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal 2016 emitidos por la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado para el año 2016, el cual corresponde al 4 cuatro por ciento de acuerdo con los indicadores establecidos por el Banco de México.

Por tal motivo, la iniciativa del Artículo 14 para la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2016, se presenta con los siguientes cambios:

Actualmente el SIMAPAS se encuentra en una etapa de estabilidad financiera que le permite solicitar un incremento general del 4% en sus cuotas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Fracción I. TARIFA MENSUAL POR SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE, y
Fracción II. CUOTA FIJA MENSUAL POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE NO MEDIDO.

A las cuotas aprobadas en Enero del 2015 para estas fracciones, se les aplicó una indexación mensual del 0.25%, por lo tanto, las cuotas de Diciembre del 2015 son la base del incremento del 4% para obtener la tarifa propuesta para el mes de Enero de 2016, se adjunta tabla de cuotas por mes del 2015.

Por otra parte, necesario realizar la adecuación al rango de 81 a 90 m³ de la tarifa Comercial y de servicios, ya que el monto de la cuota 2015 es menor al rango anterior:

Consumos	Comercial y			
	Doméstico	de servicios	Industrial	Mixto
	Importe	Importe	Importe	Importe
Cuota base	\$81.89	\$106.34	\$129.06	\$94.13

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Comercial y			
	Doméstico	de servicio	Industrial	Mixto
de 11 a 15 m ³	\$8.18	\$10.63	\$12.89	\$9.42
de 16 a 20 m ³	\$8.62	\$10.79	\$12.99	\$9.60
de 21 a 25 m ³	\$9.05	\$10.94	\$13.06	\$9.75
de 26 a 30 m ³	\$9.48	\$11.04	\$13.14	\$10.07
de 31 a 35 m ³	\$9.97	\$11.21	\$13.23	\$10.61
de 36 a 40 m ³	\$10.47	\$11.77	\$13.32	\$11.13
de 41 a 50 m ³	\$10.97	\$12.36	\$13.38	\$11.68
de 51 a 60 m ³	\$11.54	\$12.99	\$13.49	\$12.28
de 61 a 70 m ³	\$12.12	\$13.62	\$15.52	\$12.87
de 71 a 80 m ³	\$12.72	\$14.33	\$17.32	\$13.52
De 81 a 90 m ³	\$13.22	\$13.93	\$18.62	\$14.21
Más de 90 m ³	\$14.01	\$15.78	\$20.05	\$14.90

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

En el ejercicio 2012 los rangos se encontraban correctos:

Consumos	Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
de 11 a 15 m ³	\$6.82	\$8.86	\$11.29	\$7.85
de 16 a 20 m ³	\$7.18	\$8.99	\$11.37	\$8.00
de 21 a 25 m ³	\$7.54	\$9.12	\$11.44	\$8.13
de 26 a 30 m ³	\$7.90	\$9.20	\$11.50	\$8.39
de 31 a 35 m ³	\$8.31	\$9.35	\$11.58	\$8.85
de 36 a 40 m ³	\$8.72	\$9.82	\$11.66	\$9.28
de 41 a 50 m ³	\$9.15	\$10.30	\$11.72	\$9.74
de 51 a 60 m ³	\$9.62	\$10.83	\$11.81	\$10.24
de 61 a 70 m ³	\$10.10	\$11.35	\$13.58	\$10.73
de 71 a 80 m ³	\$10.60	\$11.95	\$15.16	\$11.27
De 81 a 90 m ³	\$11.02	\$12.54	\$16.30	\$11.84
Más de 90 m ³	\$11.69	\$13.15	\$17.55	\$12.42

Durante los ejercicios 2013 y 2014 la cuota del servicio por consumo de agua potable en el rango de 81 a 90 m³ de la tarifa Comercial y de servicios fue menor al rango anterior:

PAGINA 16	26 DE DICIEMBRE - 2012	PERIODICO OFICIAL		
de 31 a 35 m ³	\$8.97	\$10.09	\$11.90	\$9.55
de 36 a 40 m ³	\$9.41	\$10.59	\$11.98	\$10.01
de 41 a 50 m ³	\$9.87	\$11.12	\$12.04	\$10.51
de 51 a 60 m ³	\$10.38	\$11.68	\$12.13	\$11.05
de 61 a 70 m ³	\$10.90	\$12.25	\$13.96	\$11.58
de 71 a 80 m ³	\$11.44	\$12.69	\$15.58	\$12.16
De 81 a 90 m ³	\$11.89	\$12.53	\$16.75	\$12.78
Más de 90 m ³	\$12.61	\$14.19	\$18.04	\$13.40

La cuota mínima da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable:

	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
Consumos	Importe	Importe	Importe	Importe
Cuota base	\$76.61	\$99.48	\$120.73	\$88.06

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
de 11 a 15 m ³	\$7.65	\$9.94	\$12.06	\$8.81
de 16 a 20 m ³	\$8.06	\$10.09	\$12.15	\$8.98
de 21 a 25 m ³	\$8.47	\$10.23	\$12.22	\$9.12
de 26 a 30 m ³	\$8.87	\$10.33	\$12.29	\$9.42
de 31 a 35 m ³	\$9.33	\$10.49	\$12.38	\$9.93
de 36 a 40 m ³	\$9.79	\$11.01	\$12.46	\$10.41
de 41 a 50 m ³	\$10.26	\$11.56	\$12.52	\$10.93
de 51 a 60 m ³	\$10.80	\$12.15	\$12.62	\$11.49
de 61 a 70 m ³	\$11.34	\$12.74	\$14.52	\$12.04
de 71 a 80 m ³	\$11.90	\$13.41	\$16.20	\$12.65
De 81 a 90 m ³	\$12.37	\$13.03	\$17.42	\$13.29
Más de 90 m ³	\$13.11	\$14.76	\$18.76	\$13.94

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

De acuerdo a un análisis realizado en la base de datos del sistema comercial para el mes de septiembre se contaba con 22,689 usuarios, de los cuales 19,474 está clasificados como domésticos, 1,486 como Comerciales y de servicios, 477 como Industriales y 1,252 como Mixtos.

Son 15 los usuarios que presentaron consumos comprendidos en el rango de 81 a 90 m³ y, de éstos sólo 4 están clasificados con tarifa Comercial y de servicios, por lo que la cuota propuesta para 2016 en este caso, no afectaría significativamente a un grupo representativo de usuarios.

El consumo promedio reflejado en el rango mencionado es de 85m³, la cuota que se aplicará en Diciembre de 2015 será de \$14.32 por m³, por lo que se pagarán \$1,217.20 por el servicio de agua;

Si se aplicara el incremento del 4% para la cuota inicial de Enero 2016, sin corrección alguna, el costo del m³ sería de \$14.89 y el monto por el servicio agua sería de \$1,265.65,

La cuota propuesta para Enero 2016 es de \$16.08 por m³, obteniendo un importe de \$1,366.80 por el servicio de agua, lo que representa una diferencia de \$101.15 por dicha corrección.

Fracción III. CUOTA MENSUAL POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO

- a) La cuota mensual por servicio de alcantarillado mantendrá el porcentaje equivalente al 20% veinte por ciento sobre el total de consumo de agua.
- b) Las cuotas fijas mensuales del servicio de alcantarillado aprobada en Enero del 2015 sufrieron una indexación mensual del 0.25%, por lo tanto, sobre las cuotas de Diciembre del 2015 se aplica el incremento del 4% obteniendo la tarifa propuesta para el mes de Enero de 2016.

Fracción IV. CUOTA MENSUAL POR SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL

Se mantiene el porcentaje del 20% veinte por ciento aplicado al total del consumo de agua.

Las cuotas fijas mensuales del servicio de tratamiento de agua residual aprobada en Enero del 2015 sufrieron una indexación mensual del 0.25%, por lo tanto, sobre las cuotas de Diciembre del 2015 se aplica el incremento del 4% obteniendo la tarifa propuesta para el mes de Enero de 2016.

Fracción V. CONTRATOS PARA TODOS LOS GIROS, se incrementa el 4%

Fracción VI. MATERIALES E INSTALACIÓN DEL RAMAL PARA TOMAS DE AGUA POTABLE, se incrementa el 4%.

Fracción VII. MATERIALES E INSTALACIÓN DE CUADRO DE MEDICIÓN, se incrementa el 4%.

Fracción VIII. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MEDIDORES DE AGUA POTABLE, se incrementa el 4%.

Fracción IX. MATERIALES E INSTALACIÓN PARA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL, se incrementa el 4%.

Fracción X. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA USUARIOS, se incrementa el 4%.

Fracción XI. SERVICIOS OPERATIVOS PARA USUARIOS, se incrementa el 4%.

En esta fracción se incluye el concepto: **k) Nicho para medidor (cuadro) con un importe de \$129.31**, que consiste en la hechura del cuadro donde será colocado el medidor y el cuadro de medición, debido a que es más cómodo para los usuarios el solicitar que personal de este organismo lo haga puesto que cumplirían con las medidas que se requieren y no tendrían problemas por buscar quien realizase el trabajo.

Fracción XII. INCORPORACIÓN A LAS REDES DE AGUA POTABLE Y DESCARGAS DE DRENAJE A FRACCIONADORES, se incrementa el 4%.

Fracción XIII. SERVICIOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE TODOS LOS GIROS, se incrementa el 4%.

Se modifica el párrafo referente a la cuota máxima de la carta de factibilidad, para que las cuotas para el ejercicio 2016 queden de la siguiente manera:

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$ 418.65
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m ²	m ²	\$ 1.66

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podría exceder de \$5,066.65

En la actual Ley de Ingresos del 2015 la cuota máxima es de \$4,626.85, al realizar el cálculo de la factibilidad de un predio de hasta 3,000m² se obtienen los siguientes datos:

Por los primeros 200 m ² se pagarán	\$ 402.55
Por los 2,800 m ² excedentes hasta llegar a los 3,000 m ² se pagarán	
<u>\$4,480.00</u>	
Costo total de la carta de factibilidad en predios hasta de 3,000 m ²	
<u>\$4,882.55</u>	

La cuota máxima aprobada para el ejercicio 2015 es de \$4,626.85 por lo que no podría cobrarse el monto de \$4,882.55 obtenido en el cálculo anterior si no se modifica el importe de la cuota máxima.

Por tal motivo, para dar congruencia entre el límite de m² y su costo se solicita aprobación para la cuota máxima de la carta de factibilidad por la cantidad de \$5,066.65

Fracción XIV. DERECHOS DE INCORPORACIÓN A LAS REDES DE AGUA POTABLE Y DESCARGA DE DRENAJE A DESARROLLOS O UNIDADES INMOBILIARIAS DE GIROS COMERCIALES E INDUSTRIALES, se incrementa el 4%.

Fracción XV. Incorporación individual (Derechos de incorporación de lotes para construcción de vivienda familiar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo), se incrementa el 4%.

Fracción XVI. POR LA VENTA DE AGUA TRATADA, se incrementa el 4%.

Fracción XVII. INDEXACIÓN, Se mantendrá el 0.25% cero punto veinticinco por ciento mensual.

Fracción XVIII. POR DESCARGAS DE CONTAMINANTES EN LAS AGUAS RESIDUALES DE USUARIOS NO DOMÉSTICOS.

- a) Se mantienen los porcentajes para descargas de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno.
- b) Se incrementa el 4% a la cuota por descarga de potencia de hidrógeno fuera de rango permisible.
- c) Se incrementa el 4% a la cuota por descarga de grasas y aceites que excedan los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.

JUSTIFICACIÓN

El incremento general del 4% en las cuotas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, toma como referencia que el Banco de México informa que pretende anclar la inflación en 3% para el 2015.

Dentro del balance de riesgos en su reporte trimestral de inflación, el doctor Agustín Carstens señaló que los precios pueden incluso tornarse más bajos en 2015 y los factores para ello serían: una menor demanda provocada por un bajo dinamismo en el crecimiento económico del país, caídas adicionales en los precios de los energéticos que permitan menores precios de gasolinas en la parte norte del país y descensos adicionales en los precios de los servicios de telecomunicaciones.

No obstante, llama la atención que dentro del balance de riesgos se observa una preocupación de la banca central por el posible impacto en la inflación por la depreciación cambiario y el posible pass-through que se derive de éste.

Sin embargo, Banxico prevé repunte en la inflación durante el 2016 derivado de choques de oferta y debilidad cambiaria, por lo que se espera un incremento en la volatilidad.

Los banqueros advirtieron que “la inflación subyacente y la general observará un incremento que reflejaría la reversión de algunos choques de oferta favorables que tuvieron lugar en el 2015 y el impacto de la depreciación del tipo de cambio en los precios de algunos bienes”.

Por Derecho de Alumbrado Público

Derivado de las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios en materia de DAP, el pasado mes de diciembre del 2012, se supera la inconstitucionalidad de la llamada contribución especial basada en el consumo de energía eléctrica.

La reforma determina una forma de cobro basada en los costos que representan al municipio la prestación del servicio, esta fórmula fue constitucionalizada a través de la sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, del municipio de Guerrero, Coahuila.

La llamada fórmula inserta en la Ley de Hacienda para los Municipios se expresa de la siguiente manera:

$$\frac{\text{Costos}}{\text{Usuarios}} = \text{Cuota Fija}$$

Donde:

Costos: Son todos los gastos erogados en una anualidad.

Usuarios: Es la suma de los usuarios provenientes del Padrón CFE y del Padrón de Baldíos, estos últimos que no tengan cuenta con la CFE.

Esta fórmula por lógica matemática arroja una cuota que cubre el 100% del servicio de alumbrado; sin embargo, el Congreso del Estado otorgó, aun cuando no llegó a estar vigente, un beneficio fiscal que representa el 8% del consumo de energía eléctrica de cada usuario, este apoyo se insertó en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos para el 2013, pero estaba vinculada con la entrada en vigor del nuevo esquema tarifario de la Ley Hacendaria, la cual se prorrogó en dos ocasiones durante dicho ejercicio, y no llegó a estar vigente. Este beneficio al aplicarse genera un escenario deficitario en la recaudación para los Municipios, toda vez que el saldo sin cubrir por el usuario se revierte al Municipio.

Este Ayuntamiento coincide con las razones que llevaron al Congreso del Estado a otorgar un beneficio fiscal, y por lo tanto propone en esta Iniciativa un beneficio que represente el 8% respecto del consumo de energía, lo que resulte menor respecto de la tarifa que se propone. Considerando este apoyo, el gasto fiscal que se provoca se cuantifica y se suma como costo del servicio para efectos de la determinación de la tarifa.

Esta acción tiene sustento jurídico, primero derivado de la jurisprudencia que previene que todo derecho tributario tiene como límite de recuperación el 100% del costo del servicio¹, y otro argumento derivado de la propia sentencia ya citada, la 15/2007², la cual refiere al analizar el beneficio otorgado por el Municipio de Guerrero, que dicho beneficio debe recuperarse.

¹ RUBROS:

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN” Tesis de Jurisprudencia.

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS” Tesis de Jurisprudencia.

“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA” Tesis de Jurisprudencia.

² SENTENCIA y votos, concurrente formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, de minoría por los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza, y particular del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila.

Ahora bien, a pesar de que los precedentes jurisprudenciales dan soporte a la acción mencionada, se propone adicionar tal proceso en la propia Ley que se somete a su consideración, a fin de reiterar la interpretación jurisprudencial en el texto legal.

En este supuesto, se reconoce el costo que para el año 2015 y se propone un incremento del 4% a la tarifa para el ejercicio 2016.

Otro elemento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite omitir de la fórmula es el padrón de baldíos, por la complejidad e incertidumbre de cobro, más esto no representa su exclusión como contribuyente.

En la multicitada resolución 15/2007, nuestro máximo Tribunal Constitucional estableció la no violación a los principios de equidad y proporcionalidad por la no participación de estos usuarios en la fórmula, y reconociendo su naturaleza de contribuyentes. Es en este sentido que proponemos la omisión de dichos usuarios.

Adicionalmente a este rubro, y con la finalidad de evitar gastos adicionales por la recaudación de estos usuarios, se propone equiparar los periodos y formas de pago aplicables al Impuesto predial a este derecho, es decir, será el bimestre y la anualidad el periodo de pago y el recibo del impuesto podrá incorporar también el derecho.

Con estas particularidades la fórmula se lee ahora así:

$$\frac{\text{Costos + beneficio fiscal}}{\text{Usuarios del padrón de CFE}} = \text{Cuota Fija}$$

Donde:

Costos: Todos los gastos erogados por una anualidad, incluidos los costos que representa el beneficio fiscal.

Usuarios: Los usuarios provenientes del padrón de la CFE.

A continuación, se reproducen porciones de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, como apoyo a lo aquí propuesto.

“...A través de una interpretación conforme al texto constitucional, se infiere que el artículo 13 de la ley impugnada regula uno de los denominados “derechos por servicios”, toda vez que establece una contribución cuya actualización deriva de la prestación de un servicio por parte del Municipio; ello según se advierte de la redacción del propio artículo, que establece la obligación de pagar un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, entendiéndose por tal servicio, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Sobre este aspecto, cabe puntualizar que no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y, más bien se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado –en este caso del Municipio–, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto.

En ese entendido, debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De todo lo expuesto, puede advertirse que el precepto impugnado regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio, cuya cuantificación deberá efectuarse conforme a la porción normativa que señala: “La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. (...)”; esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional, que debe dividirse el costo global generado por la prestación del servicio aludido (noción inmersa en el fragmento que señala “(...) será por la

prestación de este servicio, (...)” entre el número de usuarios registrados ante la referida Comisión, cuyo importe será cobrado en cada recibo expedido por ésta y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal(...)

...Por otra parte este Tribunal Pleno advierte que, conforme al tercer párrafo del artículo 13 impugnado, los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, se incluyen como sujetos obligados al pago del derecho respectivo previamente determinado conforme al párrafo segundo de dicho dispositivo; tal situación pone de manifiesto, por una parte, que ese sector de los habitantes del Municipio no queda incluido en la mecánica de cálculo del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público y, por otra, que en esa medida existiría un cobro en demasía, a favor del Municipio. Sin embargo, tal circunstancia no implica transgresión de dicho párrafo tercero del artículo 13 impugnado a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal porque, aun cuando en principio pareciera que con la mecánica de cálculo descrita en el segundo párrafo del precepto, quedaría totalmente cubierto el costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público, dividido entre los usuarios registrados, debe tenerse en cuenta que todos los habitantes del Municipio se benefician del servicio de alumbrado público, cuenten o no con una toma de corriente eléctrica registrada a nivel individual; por tanto, esa particularidad justifica suficientemente la inclusión de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión, en la obligación de pago de la tarifa correspondiente(...)

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último párrafo del propio artículo 13, conforme al cual se establece un tope para cuantificar el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público.

Con independencia de las consideraciones que más adelante se precisan sobre este particular, en cuanto se distingue un cobro máximo del derecho sobre el consumo de energía eléctrica doméstica (3%) y comercial (2%), ese beneficio ocasiona que el Municipio no recupere el cien por ciento del costo global del servicio porque, conforme al ejemplo citado en párrafos anteriores, la tarifa resultante para cada uno de los usuarios inscritos en el padrón de la Comisión Federal de Electricidad (\$10.00), podría disminuir en razón de su bajo consumo individual de energía eléctrica.

En efecto, se admite la posibilidad de que si el monto del derecho – previamente calculado– es superior al tope aludido, el Municipio no podrá

cobrar sino la cantidad que como máximo resulte de aplicar el porcentaje correspondiente; esto significa que, en última instancia, a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, les será cobrada la cantidad que entre ambas (monto del derecho, o bien, el tope máximo), resulte ser la menor, motivo por el cual –en principio–, se verá disminuido el ingreso del Municipio en ese rubro, lo cual ocasionaría que no recuperara la totalidad del costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público(...).”

Por las razones expuestas se propone la incorporación en el capítulo de derechos del cobro por el servicio de alumbrado público, precisando los elementos referidos con anterioridad en la determinación de la tarifa, y otorgando un beneficio fiscal, tanto a los usuarios que tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, como los usuarios que tributen por vía de la tesorería.

Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. Las cuotas de esta sección sufren una actualización del 4% misma que se contempla por los efectos inflacionarios.

Por servicio de panteones. Las cuotas de esta sección sufren una actualización del 4% misma que se contempla por los efectos inflacionarios.

Por servicios de rastro. Los valores contenidos en la tabla únicamente sufren un incremento por actualización considerando los efectos de la inflación en un 4%.

Por servicios de seguridad pública. Los valores contenidos en la tabla únicamente sufren un incremento por actualización del 4% considerando los efectos de la inflación.

Por servicios de transporte Público urbano y suburbano en ruta fija. Se incrementa en un 4% por los efectos de la inflación.

Por servicio de tránsito y vialidad. Se incrementa en un 4% por los efectos de la inflación.

Por servicio de estacionamiento público. Se incrementa en un 4% por los efectos de la inflación.

Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura. Se incrementa en un 4% por los efectos de la inflación.

Por servicios de asistencia y salud pública. Se incrementa en un 4% por los efectos de la inflación.

Por servicios de Protección Civil. Se incrementa en un 4% por los efectos de la inflación.

Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano. Se incrementa en un 4% por los efectos inflacionarios.

Por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos. Se incrementa en un 4% por los efectos inflacionarios.

Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios. Se incrementa en un 4% por los efectos inflacionarios.

Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. Se incrementa en un 4% por los efectos inflacionarios.

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

Se incrementa en un 4% por los efectos inflacionarios.

Por servicios en materia ambiental. Se incrementa en un 4% por los efectos de la inflación.

Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias. Se incrementa en un 4% por los efectos inflacionarios.

Por servicios en materia de Acceso a la Información Pública. Se incrementa en un 4% por los efectos inflacionarios.

Contribuciones especiales. Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

Productos. Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

Aprovechamientos. Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Participaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal, entre otras.

Ingresos extraordinarios. Se sugiere su mención como fuente de ingresos, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Este capítulo cuyo objetivo es seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fije como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendaría, y por razones de política fiscal del municipio.

Por otra parte, dada la existencia de un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios del estado, consideramos que la permanencia de este capítulo satisface las inquietudes del municipio para aplicar medidas de política tributaria a través de algunos apoyos fiscales. Ello resultaría difícil si estos beneficios se trasladan al cuerpo de la Ley de Hacienda Municipal, ya que esto representaría una aplicación generalizada a todos los municipios, salvo que se generaran apartados por cada uno de ellos, lo cual, desde luego, resultaría complicado.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Este capítulo se establece con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Disposiciones transitorias. En este apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda Municipal a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de este cuerpo colegiado la siguiente iniciativa de:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA
INDEPENDENCIA NACIONAL, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL
DEL AÑO 2016**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Ingreso Estimado
Total	421,541,056.26
Impuestos	20,901,817.04
Impuesto predial	18,078,385.52
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	1,378,371.28
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	541,401.12
Impuesto de fraccionamientos	-
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	-
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	724,327.76
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	-
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	179,331.36
Contribuciones especiales	2,032,461.60
Contribuciones por ejecución de obras públicas	2,032,461.60

Derechos	70,620,102.90
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	63,717,425.30
Por el servicio de alumbrado público	519,868.96
Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	329,304.56
Por servicios de panteones	1,009,176.48
Por servicios de rastro	1,458,565.68
Por servicios de seguridad pública	-
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	158,383.68
Por servicios de tránsito y vialidad	26,080.08
Por servicios de estacionamientos públicos	3,909.36
Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	-
Por servicios de asistencia y salud pública	10,835.76
Por servicios de protección civil	6,002.88
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	848,570.32
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	129,108.72
Por servicios en materia de fraccionamientos	30,332.64
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	75,144.16
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	733,161.52
Por servicios en materia ambiental	32,521.84
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	888,294.16
Por los servicios en materia de acceso a la información	3,147.04
Otros permisos	640,269.76
Productos	8,988,839.60
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	5,442,289.84

Bienes mostrencos	-
Fianzas	23,587.20
Tesoros	-
Capitales, valores y sus r�ditos	1,092,534.56
Formas valoradas	-
De los talleres propiedad del municipio	-
Farmacia y velatorio DIF	2,430,428.00
...	
Aprovechamientos	20,095,420.80
Rezagos	3,758,863.68
Recargos	1,231,091.68
Multas	2,784,762.24
Reparaci�n de da�os renunciada por los ofendidos	5,506.80
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	1,449,306.56
Donativos y subsidios	124,875.92
Herencias y legados	-
Gastos de ejecuci�n	185,013.92
Administraci�n de impuestos, originados por la celebraci�n de los convenios respectivos	10,556,000.00
...	
Participaciones y aportaciones	306,469,211.36
Participaciones	109,732,488.32
Fondo general de participaciones	90,399,197.20
Fondo de fomento municipal	19,333,291.12
Aportaciones	189,169,926.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	110,264,370.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal y de las demarcaciones territoriales	78,905,556.00
Ingresos derivados de financiamiento	-
Deuda	-

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2015, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el 1993, inclusive:	8 al millar	1.5 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor	Valor
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	\$2,663.32	\$4,274.08
Zona comercial de segunda	\$1,789.59	\$2,605.19

Zona habitacional centro medio	\$1,041.05	\$1,619.71
Zona habitacional centro económico	\$596.52	\$1,001.14
Zona habitacional media	\$500.73	\$895.98
Zona habitacional de interés social	\$304.01	\$538.31
Zona habitacional económica	\$208.20	\$434.31
Zona marginada irregular	\$157.11	\$212.04
Valor mínimo	\$98.36	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,288.83
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,988.48
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,809.46
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,810.58
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,980.46
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,145.06
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,677.54
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,161.49
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,590.49
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,692.68
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,080.83
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,500.91
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$940.14
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$724.27
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$411.31
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,765.86

Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,839.76
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,902.18
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,220.24
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,590.49
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,923.72
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,826.65
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,451.08
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,189.23
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,189.23
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$940.14
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$836.67
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,184.84
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,460.57
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,673.17
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,471.89
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,644.16
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,077.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,395.06
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,923.72
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,500.91
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,451.08
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,189.23
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$516.85
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$836.67
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$622.08
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$411.31
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,145.06

Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,266.23
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,515.13
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,902.18
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,435.94
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,864.96
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,923.72
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,562.22
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,355.28
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,590.49
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,220.07
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,767.89
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,923.72
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,562.22
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,189.23
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,005.65
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,644.16
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,220.07
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,181.74
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,864.96
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,451.08

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Prédios de riego	\$17,332.59
2. Prédios de temporal	\$6,607.83
3. Prédios de agostadero	\$2,952.00

4. Prédios de cerril o monte \$1,244.15

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00

c) Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.64
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$20.96
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$43.16
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$60.46
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$73.41

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I.** Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II.** Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III.** Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | | |
|-------------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

La base de cálculo de este impuesto deberá ser sobre el valor de la fracción que se escinde del bien inmueble objeto de la división. Para tal efecto, se tomará el valor que resulte más alto entre el de la operación y el que arroje el avalúo practicado por perito fiscal autorizado por la Tesorería Municipal.

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.94
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.71
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.71
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.55
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.55
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.49
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.68
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.68
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.73
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$1.02
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.68
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.71
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.94
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.64
XV.	Fraccionamiento mixto de usos múltiples	\$1.01

La misma tarifa será aplicable a los desarrollos en condominio.

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$3.31
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$6.14
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$4.06
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.35
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.02
VI.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.02
VII.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y calizas	\$0.76
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.26

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable

	<i>Doméstico</i>	<i>Comercial</i>	<i>Industrial</i>	Mixto
Consumos	<i>Importe</i>	<i>Importe</i>	<i>Importe</i>	Importe
Cuota base (mínima)	\$87.54	\$113.67	\$137.96	\$100.62

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
de 11 a 15 m3	\$8.76	\$11.37	\$13.80	\$10.07
de 16 a 20 m3	\$9.21	\$11.53	\$13.88	\$10.26
de 21 a 25 m3	\$9.67	\$11.69	\$13.96	\$10.42
de 26 a 30 m3	\$10.13	\$11.80	\$14.05	\$10.76
de 31 a 35 m3	\$10.66	\$11.98	\$14.14	\$11.35
de 36 a 40 m3	\$11.19	\$12.58	\$14.24	\$11.90
de 41 a 50 m3	\$11.73	\$13.21	\$14.30	\$12.49
de 51 a 60 m3	\$12.33	\$13.88	\$14.42	\$13.12
de 61 a 70 m3	\$12.96	\$14.56	\$16.59	\$13.76
de 71 a 80 m3	\$13.59	\$15.32	\$18.51	\$14.46
De 81 a 90 m3	\$14.13	\$16.08	\$19.91	\$15.19
Más de 90 m3	\$14.98	\$16.87	\$21.43	\$15.92

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a las tarifas para uso doméstico contenidos en la presente fracción.

II. Cuota fija mensual por el servicio de agua potable no medido:

<i>Doméstico</i>	<i>Importe</i>	<i>Comercial</i>	<i>Importe</i>
Preferencial	\$167.23	Básica	\$413.55
Básica	\$267.13	Media	\$496.18
Media	\$281.18	Alta	\$792.47
Residencial	\$463.18		
<i>Industrial</i>	<i>Importe</i>	<i>Mixto</i>	<i>Importe</i>
Básico	\$921.61	Básico	\$215.44
Medio	\$1,023.91	Medio	\$277.10
Alto	\$2,047.87	Alto	\$389.03

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas domésticas contenidas en las fracciones I y II, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas pagarán el 50% de las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo.

III. Cuota mensual por servicio de alcantarillado.

- a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

<i>Uso</i>	<i>Cuota fija</i>
Domestico	\$27.40
Comercial y de servicios	\$31.98
Industrial	\$181.67
Otros giros	\$38.19

IV. Cuota mensual por servicio de tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

<i>Uso</i>	<i>Cuota fija</i>
Domestico	\$21.92
Comercial y de servicios	\$25.59
Industrial	\$145.35
Otros giros	\$29.27

V. Contratos para todos los giros

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Contrato de agua potable	\$138.64
b) Contrato de descarga de agua residual	\$138.64

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	<i>1/2"</i>	<i>3/4"</i>	<i>1"</i>	<i>1 1/2"</i>	<i>2"</i>
Tipo BT	\$774.98	\$1,074.01	\$1,787.95	\$2,209.08	\$3,562.19
Tipo BP	\$922.01	\$1,222.29	\$1,936.22	\$2,357.35	\$3,710.44
Tipo CT	\$1,523.82	\$2128.09	\$2889.37	\$3,603.30	\$5,392.49
Tipo CP	\$2,128.09	\$2,732.39	\$3,493.66	\$4,207.59	\$5,998.02
Tipo LT	\$2,182.91	\$3,092.46	\$3,948.43	\$4,762.04	\$7,182.94
Tipo LP	\$3,200.86	\$4,102.94	\$4,942.70	\$5,742.66	\$8,142.32
Metro adicional terracería	\$150.77	\$226.76	\$270.38	\$323.95	\$432.36
Metro adicional pavimento	\$257.92	\$333.91	\$378.78	\$431.10	\$539.51

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$335.17
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$406.19
c) Para tomas de 1 pulgada	\$555.69
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$888.38
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,258.41

VIII. Derecho de uso de medidores de agua potable

<i>Concepto</i>	<i>De velocidad</i>	<i>Volumétrico</i>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$440.84	\$909.69
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$483.68	\$1,462.45

c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,721.36	\$2,409.87
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$6,437.34	\$9,431.25
e) Para tomas de ½ pulgada vertical	\$804.70	
f) Para tomas de ½ pulgada equipados para lectura electrónica a distancia	\$589.60	

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de PVC

<i>Diámetro</i>	<i>Descarga normal</i>		<i>Metro adicional</i>	
	<i>Pavimento</i>	<i>Terracería</i>	<i>Pavimento</i>	<i>Terracería</i>
Descarga de 6"	\$2,719.61	\$1,923.02	\$542.55	\$398.34
Descarga de 8"	\$3,111.09	\$2,321.33	\$607.46	\$452.82
Descarga de 10"	\$3,832.18	\$3,021.81	\$659.30	\$508.22
Descarga de 12"	\$4,697.49	\$3,914.60	\$810.37	\$652.44

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

<i>Concepto</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.68
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$80.12
c) Cambios de titular	Toma	\$80.12
d) Cancelación voluntaria de la toma	Cuota	\$533.89
e) Suspensión temporal de la toma	Toma	\$277.60

XI. Servicios operativos para usuarios

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$5.04
b) Agua para construcción hasta 6 meses, por vivienda	\$240.23
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por servicio	\$333.66
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por servicio	\$1,468.12
e) Reconexión de toma de agua en cuadro, por toma	\$160.18
f) Reconexión de toma de agua en red, por toma	\$226.90
g) Reconexión de drenaje, por descarga	\$405.68
h) Reubicación de medidor (hasta metro y medio)	\$467.12
i) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$14.64
j) Transporte de agua en pipa m ³ /Km	\$4.56
k) Nicho para medidor (cuadro)	\$129.31

XII. Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores:

- a) Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual

Tipo de Vivienda	<i>Agua Potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
------------------	-------------------------	----------------	--------------

a) Popular	\$2,280.65	\$1,052.62	\$3,333.27
b) Interés social	\$2,888.83	\$1,333.30	\$4,222.13
c) Residencial C	\$3,895.64	\$1,468.59	\$5,364.23
d) Residencial B	\$4,622.19	\$1,746.31	\$6,368.50
e) Residencial A	\$6,168.09	\$2,319.30	\$8,487.39
f) Campestre	\$7,791.26		\$7,791.26

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual \$	3.98
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$94,603.11

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$ 418.65
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m ²	m2	\$ 1.66

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podría exceder de \$5,066.65

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$154.02 por carta de factibilidad.

<i>Revisión de proyectos y recepción de obras</i>		
<i>Para inmuebles y lotes de uso doméstico</i>		<i>Importe</i>
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,692.28
b) Por cada lote excedente	Lote	\$18.06
c) Supervisión de obra por lote	Lote	\$86.60
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$8,892.41
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$35.38
<i>Para inmuebles no domésticos</i>		
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 M2	Proyecto	\$3,503.82
Por m2 excedente	M2	\$1.41
h) Supervisión de obra por mes	M2	\$5.63
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 M2	M2	\$1,051.15
j) Recepción por m2 excedente	M2	\$1.47

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b) f) y g).

XIV. Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que

arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80 % de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo en el inciso b) de esta fracción.

	Concepto	Litro/segundo
a)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$300,118.95
b)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$142,098.18

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

<i>Tipo de vivienda</i>	<i>Agua potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$1,344.69	\$770.78	\$2,115.47
b) Interés social	\$1,775.11	\$1,027.70	\$2,802.71
c) Residencial C	\$2,236.90	\$1,233.24	\$3,470.14
d) Residencial B	\$2,637.30	\$1,478.82	\$4,116.12
e) Residencial A	\$3,710.38	\$1,775.11	\$5,485.49
f) Campestre	\$5,337.34		\$5,337.34

XVI. Por la venta de agua tratada

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Por suministro de agua tratada	m ³	\$2.94

XVII. Indexación

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo se indexarán al 0.25% mensual.

XIX. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado
 2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado
 3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencia de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.28 por m³.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.40 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$138.82	Mensual
II.	\$277.63	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 16.- De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN TERCERA

**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 17. La prestación del servicio público de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Retiro de basura de tianguis por m ³	\$188.34
II. Por limpieza de lotes baldíos por m ²	\$5.89
III. Por recolección de residuos por m ³ o fracción	\$35.39

SECCIÓN CUARTA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$47.29
c) Por un quinquenio	\$252.22

d) A perpetuidad	\$865.43
II. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$576.94
III. Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones particulares	\$1,174.40
IV. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$212.80
V. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$212.80
VI. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$200.20
VII. Por permiso para cremación de cadáveres	\$274.29
VIII. Costo de gaveta mural	\$3,795.91
IX. Osario	\$624.23
X. Excavación de fosa	\$190.73
XI. Exhumación	\$827.62

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:	
a) Ovicaprino	\$29.65
b) Bovino	\$53.93
c) Porcino	\$53.93

II. Por visceración, por cabeza:		
a) Ovicaprino		\$14.75
b) Bovino		\$32.78
c) Porcino		\$32.78
III. Por transportación, por cabeza:		
a) Ovicaprino		\$11.66
b) Bovino		\$32.78
c) Porcino		\$32.78
IV. Lavado de menudo, por unidad		\$35.90
V. Servicio de báscula, por cabeza		\$7.79

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Diario por jornada de ocho horas	\$360.98
---	-------------------------------------	----------

II. En eventos particulares:

a) Por evento en zona urbana no mayor a ocho horas	\$360.98
b) Por evento en zona rural no mayor a ocho horas	\$463.45

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 21. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:
- | | |
|---------------------|------------|
| a) Urbano | \$6,885.63 |
| b) Suburbano | \$6,885.63 |
- II.** Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará a una cuota de \$6,885.63.

III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo un importe de \$688.86	
IV. Revista mecánica semestral	\$143.46
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$111.91
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$238.03
VII. Constancia de despintado	\$47.29

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por jornada de 8 horas	\$360.98
II. Por expedición de constancias de antecedentes de tránsito	\$58.31

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 23. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por hora o fracción que exceda de 15 minutos \$11.30, por vehículo.

II. Por día:

- | | |
|------------------|---------|
| a) Por vehículo | \$48.85 |
| b) Por bicicleta | \$3.06 |

SECCIÓN DÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 24. Por la prestación del servicio de bibliotecas públicas y casas de la cultura, se causarán y liquidarán los derechos por inscripción, por semestre y por taller \$31.54

SECCIÓN UNDÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 25. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de atención médica del DIF municipal:

- | | |
|--------------------------------|---------|
| a) Por consulta médica general | \$45.22 |
|--------------------------------|---------|

b) Por servicios dentales	\$45.22
1. Exodoncia	\$104.62
2. Resinas	\$139.50
3. Exodoncia temporal	\$69.73
4. Limpieza	\$139.50
5. Amalgama	\$139.50
6. Profilaxis dental	\$139.50
7. Curación dental	\$69.74
8. Radiografía	\$67.06
II. Centro de control animal:	
a) Vacunación antirrábica	\$32.83
b) Esterilización	\$53.64
c) Pensión de caninos y felinos por día	\$49.32

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Espectáculos públicos	\$247.49
II. Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$157.64

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 27. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$94.58
2. Económico hasta 60 m ²	\$341.41
Por m ² excedente	\$4.08
3. Media hasta 90 m ²	\$481.59
Por m ² excedente	\$5.35
4. Residencial, departamentos y condominio hasta 120 m ²	\$1,300.52
Por m ² excedente	\$9.45
5. Autoconstrucción en vivienda marginada y económica	\$47.27

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio, auto hoteles, restaurantes con infraestructura especializada, centros de diversión, auto lavados automatizados, estaciones de gas carburación, estaciones de gasolina, discotecas, centros nocturnos, centros comerciales, tiendas de auto servicio con estructura especializada, salones de fiesta y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura y estructura especializada hasta 120 m ²	\$1,492.83
--	------------

Por m ² excedente	\$8.02
2. Losas de concreto, pavimentación o sellos en suelos no incluidos en un permiso de urbanización por m ²	\$3.62
3. Áreas de jardines por m ²	\$0.78
4. Excavación en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$157.46
Por metro lineal excedente	\$7.86
5. Ruptura de pavimento en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$157.46
Por metro lineal excedente	\$7.86
6. Introducción o colocación de tubería o cableado en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$126.11
Por metro lineal excedente	\$4.73
c) Bardas, cercados o muros hasta 20 metros lineales	\$206.38
Por metro lineal excedente	\$2.18
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada hasta 500 m ²	\$1,083.77
Por m ² excedente	\$5.35
2. Bodegas, talleres y naves industriales hasta 1,000 m ²	\$430.35
Por m ² excedente	\$1.24
3. Escuelas particulares hasta 1,000 m ²	\$430.35
Por m ² excedente	\$1.24
4. Escuela pública	Exenta

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamientos para construcciones móviles \$430.35

V. Por peritajes de evaluación de riesgos hasta 20 m² \$430.35

Por metro cuadrado excedente \$ 3.93

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 5% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división \$206.49

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de:

a) Uso habitacional hasta 105 m² \$208.49

Por m² excedente \$1.96

b) Uso industrial hasta 500 m² \$293.21

Por m² excedente \$2.51

c) Uso comercial hasta 105 m² \$206.49

Por m² excedente \$3.42

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII de este artículo. Tratándose de factibilidad de uso de suelo otorgada por el ayuntamiento, se cobrará únicamente el 50% de los valores establecidos en dicha fracción.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por día	\$16.55
X. Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$70.94
XI. Por certificación de terminación de obra habitacional u otro uso	\$452.43

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 28. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de copias heliográficas de planos	\$441.49
II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$62.35, más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$192.32

- b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$7.08
- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$1,481.90
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$189.14
- c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$157.59

V. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales realizados por peritos valuadores externos, se cobrará el 30% de la tarifa que corresponda a las establecidas en las fracciones II, III y IV del presente artículo.

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOQUINTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 29. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

<p>I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística</p>	\$860.69
<p>II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza</p>	\$860.69
<p>III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra: Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales, comerciales o de servicios, fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos</p>	\$860.69
<p>IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:</p> <p style="margin-left: 40px;">a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones</p> <p style="margin-left: 40px;">b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio</p>	<p>0.75%</p> <p>1.125%</p>
<p>V. Por el permiso de venta</p>	\$860.69
<p>VI. Por la autorización para relotificación</p>	\$860.69
<p>VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio</p>	\$860.69

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m²:

Tipo	Cuota
a) Adosados:	\$486.72
b) Auto soportados espectaculares	\$70.30
c) Pinta de bardas	\$64.90

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$688.14
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$99.50

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

\$102.42

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Fija	\$85.91
b) Móvil:	

1. En vehículos de motor	\$165.52
2. En cualquier otro medio móvil	\$160.70

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.55
b) Carteles publicitarios, por mes	\$413.80
c) Comercios ambulantes, por mes	\$85.91
d) Mantas y pasacalles, por mes	\$51.23
e) En vehículos de motor, por día	\$16.55
f) Inflables, por día	\$69.38

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 31. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,331.45
--	------------

II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$248.28
---	----------

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 32. Los derechos por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por evaluación de impacto ambiental, por dictamen:	
a) General	
1. Modalidad "A"	\$441.49
2. Modalidad "B"	\$882.76
3. Modalidad "C"	\$2,522.23
b) Intermedia	\$4,098.59
c) Específica	\$6,147.90
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$4,256.24
III. Permiso para poda o corte, por árbol	\$126.11

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS**

Artículo 33. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de historial de inmuebles, por cada movimiento al padrón	\$63.65
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$150.03
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$63.65
b) Por cada foja adicional	\$2.38
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$63.65
V. Constancias que expidan las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$63.65

SECCIÓN VIGÉSIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 34. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.76
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.56
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$33.10

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá

enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, serán aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por el embargo.
- III. Por el remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 41. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2016 será de \$276.30.

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2016, tendrán un descuento del 15% de su importe, si el pago se realiza en el mes de enero y del 10% si el pago se realiza en febrero, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Los usuarios de los servicios de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

- I. Para descuentos a usuarios que hagan su pago anualizado, se les otorgará el 15% de descuento, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2016 y que se aplique a servicio doméstico en casa deshabitada, predios rústicos y casas habitadas con historial de consumo mínimo de por lo menos un año.
- II. Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el primer párrafo de este artículo.
- III. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

IV. Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo.46.- Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el **10%** sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 47.- Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Para predios urbanos

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Cuota Derecho de alumbrado público anual
\$	\$	\$
0.00	233.93	\$10.82

233.94	1,500.00	\$37.86
1,500.01	3,000.00	\$97.34
3,000.01	4,500.00	\$162.24
4,500.01	6,000.00	\$227.14
6,000.01	7,500.00	\$292.03
7,500.01	9,000.00	\$356.93
9,000.01	10,500.00	\$421.82
10,500.01	12,000.00	\$486.72
12,000.01	13,500.00	\$551.62
13,500.01	15,000.00	\$616.51
15,000.01	16,500.00	\$681.41
16,500.01	18,000.00	\$746.30
18,000.01	19,500.00	\$811.20
19,500.01	21,000.00	\$876.10
21,000.01	22,500.00	\$940.99
22,500.01	24,000.00	\$1,005.89
24,000.01	25,500.00	\$1,070.78
25,500.01	27,000.00	\$1,135.68
27,000.01	28,500.00	\$1,200.58

28,500.01	30,000.00	\$1,265.47
30,000.01	31,500.00	\$1,330.37
31,500.01	33,000.00	\$1,395.26
33,000.01	34,500.00	\$1,460.16
34,500.01	36,000.00	\$1,525.06
36,000.01	37,500.00	\$1,589.95
37,500.01	39,000.00	\$1,654.85
39,000.01	en adelante	\$1,719.74

Para predios rústicos

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Cuota Derecho de alumbrado público anual
\$	\$	\$
-	233.93	\$10.82
233.94	500.00	\$16.22
500.01	1,000.00	\$32.45
1,000.01	1,500.00	\$54.08
1,500.01	2,000.00	\$75.71
2,000.01	2,500.00	\$97.34
2,500.01	3,000.00	\$118.98

3,000.01	3,500.00	\$140.61
3,500.01	4,000.00	\$162.24
4,000.01	4,500.00	\$183.87
4,500.01	5,000.00	\$205.50
5,000.01	en adelante	\$227.14

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA
Y SALUD PÚBLICA

Artículo 48. Cuando las cuotas establecidas en materia de asistencia y salud pública, sean requeridas por personas de escasos recursos o que éstas se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del DIF municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos	\$0.00 – \$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10
II. Número de dependientes económicos 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
III. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
IV. Condiciones de la vivienda 20 puntos	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante 10 puntos	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
80-100	100%

60-79	75%
40-59	50%
1-39	25%

SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y
AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 49. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 28 de esta ley.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE
CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 50. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 33 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales. Con excepción de la tarifa prevista en la fracción V del artículo 31, la cual se exentará su pago.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 51. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 52. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, facilitará el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.